

DECRETO SUPREMO

N° 019-2009-PRODUCE

**APRUEBAN REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DE LAS
MACROALGAS MARINAS Y MODIFICAN REGLAMENTO DE DE LA LEY
GENERAL DE PESCA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE Y
EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y
ACUICOLAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, el artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley No. 26821, estipula que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047- Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción establece que es competente en pesquería, acuicultura, industria y comercio interno. Asimismo, que es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, pesquería industrial, acuicultura de mayor escala, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados y de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley No. 25977, dispone que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación. En consecuencia, y en consideración a que la actividad pesquera es de interés nacional, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, conforme al artículo 9° de la Ley General de Pesca, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas

de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, según el artículo 11° del citado dispositivo, el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, el artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos, los cuales tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, de acuerdo a las normas citadas, corresponde al Estado dictar las medidas necesarias para asegurar la explotación racional de los recursos naturales, renovables y no renovables. En especial, para el caso de los recursos hidrobiológicos, es competencia del Ministerio de la Producción aprobar el marco normativo que asegure el desarrollo sostenible de la actividad pesquera;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas busca una gestión eficiente de estos recursos hidrobiológicos y de su pesquería, además, constituye un instrumento de gestión, ordenamiento y promoción de su explotación a través de la actividad pesquera. A su vez, concilia la conservación de las especies con los intereses de los particulares que intervienen en las diversas fases de la actividad pesquera y acuícola;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero cuya aprobación es objeto del presente Decreto Supremo ha tenido en cuenta el aporte de organizaciones sociales involucradas en la actividad extractiva y de procesamiento pesquero de las macroalgas marinas, de Gobiernos Regionales con competencia pesquera, del Instituto del Mar del Perú - IMARPE y del Instituto Tecnológico Pesquero; por lo que en concordancia con el numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la prepublicación de esta norma ha sido considerada innecesaria;

Que, asimismo, considerando este nuevo ordenamiento para las macroalgas marinas, resulta necesario incorporar tipos específicos adicionales de infracciones en el Reglamento de la Ley General de Pesca, así como la previsión de sanciones administrativas para cada supuesto típico en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, de forma que pueda ser coherente con el nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas, contrarrestando las nuevas conductas ilícitas que surjan en el desarrollo de las actividades del citado Reglamento de Ordenamiento Pesquero, asegurando con ello el cumplimiento de la normativa pesquera;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley No. 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas

Aprobar el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, el cual consta de nueve (9) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y un Glosario de Términos, los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º .- Adición de numerales al artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Adicionar los numerales 109 al 112 al artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE, en los siguientes términos:

“Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

109. Transportar, comercializar, procesar o almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción o las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la jurisdicción.

110. Utilizar molinos móviles en el procesamiento de macroalgas.

111. Utilizar aparejos no permitidos o sistemas mecanizados para la remoción y/o siega (extracción) de macroalgas marinas.

112. Colectar y/o acopiar macroalgas marinas cuando se encuentre prohibido o en áreas prohibidas.”

Artículo 3°.- Adición del numeral 10.1.11 al artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC

Adicionar el numeral 10.1.11 al artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 10°.- El decomiso

10.1 El total de los recursos hidrobiológicos:

(...)

10.1.11. Cuando se realice actividades pesqueras de macroalgas marinas sin permiso, en zonas prohibidas o reservadas, o cuando se transporte, comercialice o procese o almacene en áreas vedadas sin el certificado de procedencia o cuando se utilicen aparejos no permitidos o sistemas mecanizados para la remoción y/o siega (extracción) de macroalgas marinas así como ganchos, equipos mecanizados y otros accesorios no permitidos para la colecta del recurso citado, o coleccionar y/o acopiar dicho recurso cuando se encuentre prohibido.

(...)”

Artículo 4°.- Adición de acápite y códigos al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC

Adicionar los acápite 1.9 y 1.10 en el código 1, el 2.6 en el código 2, los acápite 24.1 y 24.2 en el código 24, así como los códigos 109, 110, 111 con los acápite 111.1 y 111.2 y el código 112 con sus acápite 112.1 y 112.2 al cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en los siguientes términos:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
1	Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión autorización, permiso o licencia correspondiente, o si estos se encontraran suspendidos, sin suscripción del Convenio correspondiente, o sin tener asignado un límite máximo de captura por embarcación (LMCE).		Decomiso del recurso macroalga	Multa	(...) 1.9 Realizar actividades de extracción de macroalgas marinas sin permiso 1 UIT 1.10 Realizar actividades de recojo o colecta y acopio de macroalgas marinas sin permiso 0.5 UIT

2	Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas.		Decomiso del recurso macroalga	Multa	(...) 2.6 Extracción de macroalgas en zonas prohibidas o reservadas: 1 UIT.
24	Procesar recursos hidrobiológicos en volúmenes superiores a la capacidad de procesamiento autorizada en la licencia de operación correspondiente		Suspensión de la licencia de operación por cinco días	Multa	24.1 Procesamiento artesanal: 4 (exceso del recurso en toneladas x factor del recurso) * 24.2 Procesamiento industrial : 6 (exceso del recurso en toneladas x factor del recurso)*
109	Transportar, comercializar, procesar o almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción o por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la jurisdicción.		Decomiso del recurso macroalga	Multa	Procesar o almacenar: 4 x (total de toneladas x factor del recurso)* Comercializar o Transportar : 5 UIT
110	Utilizar molinos móviles en el procesamiento de macroalgas		Suspensión de la licencia de operación por cinco días	Multa	2 x (total de toneladas x factor del recurso) en UIT.*
111	Utilizar aparejos no permitidos o sistemas mecanizados		Decomiso del recurso y	Multa	111.1 Tratándose de la extracción de macroalgas 3 x (total de toneladas x factor

	para la remoción y/o siega (extracción) de macroalgas marinas así como ganchos, equipos mecanizados y otros accesorios no permitidos para el recojo o colecta del recurso citado.		de los aparejos o sistemas		del recurso) en UIT.* 111.2 Tratándose de la colecta o recojo de macroalgas (total de toneladas x factor del recurso) en UIT.*
112	Colectar y/o acopiar macroalgas marinas cuando se encuentre prohibido o en áreas prohibidas		Decomiso del recurso.	Multa	112.1 Sólo colecta o acopio (total de toneladas x factor del recurso) en UIT.* 112.2 Colectar y acopiar 0.5 x (total de toneladas x factor del recurso) en UIT.*

*Los factores de recursos hidrobiológicos son aprobados anualmente por Resolución Ministerial.

Artículo 5º.- Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas a que se refiere el artículo 1º, en el Portal Electrónico del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe)

Artículo 6º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ELENA CONTERNO MARTINELLI
Ministra de la Producción

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DE LAS MACROALGAS MARINAS

Artículo 1º.- DE LOS OBJETIVOS

- a) Garantizar el aprovechamiento racional y sostenible de las macroalgas marinas y el desarrollo de su pesquería en el largo plazo, de acuerdo a los principios de pesca responsable contenidos en la legislación pesquera nacional, así como en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO y otras disposiciones afines.
- b) Establecer el marco normativo para lograr un equilibrio dinámico entre la conservación de las macroalgas marinas y el desarrollo socioeconómico, incluyendo la protección del ambiente, la preservación de las praderas y bosques de macroalgas y de la diversidad biológica que alberga.
- c) Promover el desarrollo sostenible de la pesquería de macroalgas marinas por medio de programas de capacitación y transferencia de tecnología a los agentes involucrados en la actividad, con énfasis en la pesca artesanal.
- d) Contribuir al desarrollo de la actividad pesquera, a través del aprovechamiento de macroalgas marinas como fuente de alimento y de obtención de productos no alimenticios, proveedor de bienes y servicios ambientales, y generador de empleo, ingreso económico y divisas para el país.
- e) Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica sobre macroalgas marinas y garantizar la sanidad de los productos obtenidos de estos recursos.
- f) Fomentar la participación armónica de los diversos agentes involucrados en la pesquería de las macroalgas marinas.

Artículo 2º.- DEFINICIONES

Los términos empleados en el presente Reglamento deberán ser interpretados conforme a las definiciones contenidas en el glosario de términos del presente Reglamento.

Artículo 3º.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento de ordenamiento pesquero es de alcance nacional y se aplica conforme se dispone en el presente Reglamento a:

- a) Personas naturales que realizan la actividad extractiva que comprende la siega, remoción y/o recolección de macroalgas marinas en el litoral peruano.
- b) Personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de colecta, acopio, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de macroalgas marinas en el ámbito nacional.
- c) Personas naturales y jurídicas, instituciones públicas y privadas y organismos públicos que realicen actividades de gestión, promoción e investigación científica y tecnológica sobre las macroalgas marinas.

Los Gobiernos Regionales con competencia en las actividades indicadas precedentemente deberán al momento de desarrollar sus funciones, observar las políticas nacionales y sectoriales y los lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional.

Artículo 4º.- DE LAS ESPECIES OBJETIVO

4.1 Las principales especies objetivo de la presente norma son:

Algas rojas

<i>Chondracanthus chamissoi</i>	yuyo, gigartina, cochayuyo
<i>Gracilariopsis lemaneiformis</i>	pelillo
<i>Porphyra spp.</i>	cochayuyo, luce

Algas pardas

<i>Lessonia nigrescens</i>	aracanto, aracanto macho, negra, cabeza
<i>Lessonia trabeculata</i>	aracanto, palo, aracanto hembra
<i>Macrocystis integrifolia</i>	sargazo, boyador, bolas
<i>Macrocystis pyrifera</i>	sargazo

Algas verdes

<i>Ulva spp</i>	alga verde, lechuga de mar
-----------------	----------------------------

4.2 Asimismo, son objetivo del presente Reglamento las especies de macroalgas marinas distintas a las citadas en el numeral precedente que aún requieren mayores estudios de base para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación pesquera.

Artículo 5º.- DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

5.1 La investigación se orienta a establecer las bases científicas y tecnológicas para el aprovechamiento sostenible de las macroalgas marinas y la protección del ecosistema, a través del conocimiento biológico y ecológico de las especies de importancia comercial y del desarrollo de tecnologías adecuadas para la extracción (remoción y siega), colecta y acopio de algas varadas, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización del recurso.

- 5.2 El Instituto del Mar del Perú - IMARPE desarrolla programas de investigación, evaluación y monitoreo sobre los aspectos biológicos, ecológicos, poblacionales y pesqueros de las macroalgas en los distintos ámbitos geográficos del litoral peruano, con el propósito de recomendar las medidas y acciones de conservación y ordenación pesquera, atendiendo la evolución de las condiciones oceanográficas que favorecen su reproducción y desarrollo de sus poblaciones.
- 5.3 En dicho proceso, las investigaciones se orientan prioritariamente a la obtención de información de importancia biológico-pesquera que permitan determinar y caracterizar las áreas de extracción; la cadena de producción asociada a la extracción y colecta de especímenes varados; generar información sobre la abundancia y distribución de las macroalgas de importancia comercial; evaluar la dinámica reproductiva de las praderas y bosques, determinar la dinámica temporal de reclutamiento y parámetros poblacionales básicos (mortalidad, crecimiento, talla de primera madurez esporofítica); evaluar la diversidad y abundancia de especies asociadas a las macroalgas, las relaciones existentes dentro de la misma especie y con otras especies asociadas; así como la identificación y validación de indicadores biológico-pesqueros de impacto de la actividad. Asimismo a la identificación de varaderos tradicionales a lo largo del litoral y la estimación de su productividad.
- 5.4 El IMARPE prevé el desarrollo de líneas de investigación orientadas a identificar y valorar los bienes y servicios ambientales que proveen las praderas y bosques de macroalgas marinas, los impactos de la variabilidad ambiental y del cambio climático.
- 5.5 El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial y sobre la base de los estudios y la recomendación del IMARPE, establece zonas de reserva para las macroalgas marinas, con fines de investigación científica.
- 5.6 El Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, dentro de sus programas de investigación y desarrollo, realiza acciones orientadas a mejorar las técnicas de manipulación y procesamiento, incremento del valor agregado y de la seguridad sanitaria asociadas a las macroalgas marinas. Asimismo, desarrolla programas de difusión de sus investigaciones, capacitación y transferencia tecnológica.
- 5.7 El IMARPE y el ITP deben alcanzar oportunamente los resultados de sus investigaciones sobre las macroalgas marinas al Ministerio de la Producción, para la aplicación de las medidas de conservación o de ordenación pesquera.

Asimismo, deben difundir dichas investigaciones a través de sus respectivos portales institucionales.

5.8 El financiamiento de las investigaciones sobre macroalgas marinas que realizan el IMARPE y el ITP, además de lo previsto en sus respectivos presupuestos, puede ser obtenido de acuerdo a lo establecido en los artículos 17º y 18º del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y en el artículo 27º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como de cualquier otra fuente de cooperación que se obtenga para tal efecto en el ámbito nacional o internacional.

5.9 Las personas naturales y jurídicas e instituciones públicas y privadas para ejecutar investigación sobre macroalgas marinas requieren de la autorización previa del Ministerio de la Producción con la opinión favorable del IMARPE o ITP, según corresponda, en lo referido a sus objetivos, planes de trabajo y metodología a aplicar. En el desarrollo de dichos proyectos puede participar un representante del IMARPE.

Los resultados de las investigaciones autorizadas deben ser presentados al Ministerio de la Producción, al IMARPE o al ITP y a la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional correspondiente.

5.10 El Ministerio de la Producción, las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y los organismos públicos del sector, diseñan y ejecutan programas de difusión, capacitación, concienciación y transferencia tecnológica sobre macroalgas marinas, dirigidos a las comunidades pesqueras artesanales. Dichos programas se orientan, entre otros, a reforzar el uso responsable del recurso macroalgas, a mejorar las técnicas de extracción, y tecnologías de procesamiento, así como al conocimiento y cumplimiento de la normatividad.

5.11 El Ministerio de la Producción y las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo de programas experimentales orientados a recuperar e incrementar las poblaciones naturales de macroalgas y su disponibilidad para la actividad extractiva, mediante siembras. Asimismo, promueven el desarrollo de investigaciones socioeconómicas de la actividad pesquera y la interacción de los usuarios con el propósito de propiciar una mayor participación en la gestión pesquera.

5.12 Con la finalidad de facilitar el monitoreo de la pesquería de macroalgas marinas, la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística del Ministerio de la Producción - OGTIE, debe coordinar con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y/o el IMARPE la realización de una encuesta anual sobre los aspectos pesqueros y socioeconómicos de esta actividad.

Artículo 6º.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

- 6.1 El Ministerio de la Producción, sobre la base de los estudios y recomendaciones del IMARPE, así como de factores socioeconómicos, establece en el ámbito nacional, mediante Resolución Ministerial, los regímenes de acceso, volumen total de extracción permisible, magnitud del esfuerzo de pesca (número de embarcaciones y usuarios), cuotas individuales, aparejos, métodos y sistemas de extracción permitidos, zonas y temporadas de extracción, épocas de veda, zonas prohibidas o de reserva o exclusión, tamaño mínimo de los especímenes, diámetro mínimo de rizoide y otras medidas de conservación de las diversas especies de macroalgas marinas. De igual forma, el Ministerio de la Producción establece las condiciones para realizar la colecta y acopio de macroalgas varadas.
- 6.2 La extracción o recolección de macroalgas marinas de su hábitat natural se realiza con o sin uso de embarcaciones pesqueras artesanales y, en ambos casos, debe existir predominio del trabajo manual.
- 6.3 Los aparejos de uso permitidos para la remoción y/o siega de especímenes del medio natural (extracción) son instrumentos manuales como barretas, machetes, hoz, cuchillas y otros similares. Está prohibido el uso de sistemas mecanizados para la remoción y siega.
- 6.4 El recojo o colecta debe ser exclusivamente manual, estando prohibido el uso de ganchos y otros accesorios similares, así como equipos mecanizados.
- 6.5 El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial y sobre la base de los estudios y recomendación del IMARPE, establece zonas prohibidas o de reserva de macroalgas marinas con carácter intangible, con el fin de garantizar el reclutamiento y reserva genética de las praderas y bosques, así como proteger a la biodiversidad.
- 6.6 El Ministerio de la Producción y las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales en sus respectivas jurisdicciones promueven la implementación del sistema de rotación de áreas para la extracción de macroalgas marinas, consistente en explotar determinadas áreas durante ciertas épocas del año, mientras otras permanecen intactas, para ser explotadas en otra época, durante la cual se deje descansar a las primeras.

- 6.7 Se prohíbe la colecta de macroalgas marinas varadas y la extracción que comprende la siega, remoción y/o recolección para consumo humano en áreas donde se determine la existencia de indicadores de contaminación que puedan afectar la salud.
- 6.8 Las especies de macroalgas marinas en determinado ámbito geográfico sujeto a veda pueden ser procesadas en plantas pesqueras ubicadas en dichos ámbitos, siempre y cuando se acredite su origen de áreas de libre extracción, a través de un certificado de procedencia otorgado por el Ministerio de la Producción o las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, según corresponda y se cumpla estrictamente con las normas sanitarias vigentes.
- 6.9 De igual modo, para realizar las actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de macroalgas marinas en áreas sujetas a veda se debe acreditar a través del certificado de procedencia, el origen del recurso de áreas de libre extracción y cumplir estrictamente con las normas sanitarias vigentes.
- 6.10 El IMARPE, el Ministerio de la Producción y las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales quedan exceptuados del cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero dispuestas por la administración, cuando sus acciones son realizadas con fines de evaluación o de investigación.

Artículo 7º.- DE LAS NORMAS DE ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA

- 7.1 La obtención de macroalgas marinas a partir de su medio natural o la que se efectúa en varaderos, es de tipo artesanal y se realiza mediante:
 1. La extracción o recolección de especímenes desde su hábitat natural (modalidad activa). Emplea instrumentos de uso manual como barretas acondicionadas, cuchillas, hachas, hoz y otras similares y, de ser el caso, se realiza mediante buceo semiautónomo, con empleo de compresora y embarcaciones artesanales. Puede realizarse bajo las siguientes modalidades:
 - 1.1 Remoción del rizoide de la macroalga y extracción de los especímenes completos.
 - 1.2 Siega de la macroalga y extracción de la porción segada, dejando el rizoide.
 2. La colecta o recojo y acopio de especímenes producto de la mortalidad natural, desprendidas por acción de las olas y corrientes y varados en las riberas de playa y orillas (modalidad pasiva).
- 7.2 Siendo las macroalgas marinas especies muy vulnerables a los cambios ambientales que requieren especiales medidas de conservación, sólo se accederá a la actividad extractiva y a las actividades de colecta y acopio a través de un permiso.
- 7.3 Para otorgar el permiso para extraer se debe tener en cuenta el grado de explotación de las poblaciones de macroalgas marinas al momento de expedirse la resolución administrativa correspondiente. Asimismo, se debe considerar los factores socioeconómicos en el ámbito geográfico para el cual se otorga el permiso.

- 7.4 El permiso para realizar la actividad extractiva sólo será otorgado a los pescadores artesanales, de acuerdo a la definición establecida en el numeral 1. inciso a) del artículo 58º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- 7.5 El permiso para realizar colecta y acopio sólo se otorgará a los pescadores artesanales citados en el numeral anterior y a las personas naturales tradicionalmente dedicadas a estas actividades que residan en la jurisdicción en la cual solicitan realizarlas. Dicho permiso se otorgará de manera conjunta para coleccionar y acopiar. Se declararán improcedentes las solicitudes de permiso que se presenten para realizar sólo una de estas actividades.
- 7.6 El permiso para extraer o para coleccionar y acopiar serán otorgados por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales para el ámbito de su jurisdicción o por el Ministerio de la Producción, de acuerdo a sus competencias y en tanto se culmine con la transferencia de funciones sectoriales, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 7.7 La vigencia del permiso para extraer puede ser de hasta dos (2) años, en función a la situación de explotación del recurso, pudiendo renovarse sucesivamente por el mismo periodo, a solicitud del titular.
- 7.8 En función a la información científica o técnica y evidencias disponibles que acrediten una situación de plena explotación de las diversas especies de macroalgas marinas, en los distintos ámbitos geográficos, pueden denegarse nuevas solicitudes de permiso para extraer, sin ser estrictamente necesario para ello la existencia de una norma expresa de carácter general que disponga esta medida.
- 7.9 La autoridad competente emite la resolución administrativa de permiso para coleccionar y acopiar el cual tiene una vigencia de dos (2) años y puede ser renovado por igual periodo, a solicitud de su titular.
- 7.10 La resolución administrativa que otorga el permiso debe contener información sobre la actividad extractiva y/o de colecta y acopio a realizar, las especies a extraer, el método o sistema de extracción, las zonas de operación, las medidas de conservación que se deben observar para el ejercicio de la actividad y, de ser el caso para la actividad extractiva, nombre de la embarcación, capacidad de

bodega, número de matrícula, así como el plazo de vigencia del permiso el cual una vez vencido producirá la extinción del derecho.

- 7.11 Los permisos para extraer, coleccionar y acopiar no pueden ser transferidos, asimismo, la resolución administrativa que otorga el permiso constituye el medio de identificación de su titular en la zona en la que realiza las actividades y deberá ser portada para efectos del control y vigilancia.
- 7.12 El procesamiento pesquero de las macroalgas marinas se clasifica en artesanal e industrial, según los siguientes parámetros:
1. Artesanal
 - a. Hasta diez (10) trabajadores en la planta de procesamiento.
 - b. Volumen de procesamiento de la planta hasta cuatrocientos cincuenta (450) toneladas por año de alga seca (humedad alrededor de 15 %) o tres mil (3 000) toneladas por año de alga fresca.
 - c. Equipamiento constituido por molino, picadora y cosedora de sacos.
 2. Industrial
 - a. Más de diez (10) trabajadores en la planta de procesamiento
 - b. Volumen de procesamiento de la planta mayor de cuatrocientos cincuenta (450) toneladas por año de alga seca (humedad alrededor de 15 %) o tres mil (3 000) toneladas por año de alga fresca.
 - c. Equipamiento constituido, además de molino, picadora y cosedora de sacos, por otros equipos como son: secador, recuperador de finos, empacadora, etc.
- 7.13 El acceso a la actividad de procesamiento pesquero de las macroalgas marinas se obtiene a través de la autorización de instalación y/o la licencia para la operación de plantas de procesamiento, otorgadas conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales en los casos de plantas de procesamiento artesanal y, por el Ministerio de la Producción, en los casos de plantas de procesamiento industrial.
- 7.14 La licencia de operación para plantas de procesamiento artesanal de macroalgas marinas se otorga por el plazo de un (1) año, pudiendo renovarse sucesivamente por el mismo período, previa acreditación de su operatividad.
- 7.15 Las autorizaciones y/o licencias de operación para plantas de procesamiento pesquero de macroalgas marinas que se otorguen, deberán observar los parámetros establecidos por el numeral 7.12 del presente artículo.
- 7.16 Se prohíbe el uso de molinos de macroalgas marinas instalados en plataformas móviles de fácil transporte o desplazamiento, debiendo éstos estar instalados de modo fijo y permanente en las plantas de procesamiento, facilitando así las actividades de inspección.
- 7.17 Los titulares de plantas de procesamiento pesquero deben aplicar medidas preventivas y de vigilancia permanente para proteger a las macroalgas marinas de la contaminación o adulteración causadas por plagas y otros compuestos

tóxicos, así como asegurar su procesamiento bajo condiciones sanitarias conforme a las disposiciones de la legislación existente sobre la materia. Las áreas de secado de macroalgas marinas deben contar con la aprobación de la Autoridad Sanitaria.

- 7.18 Las plantas que procesan macroalgas marinas para consumo humano directo e indirecto deben estar habilitadas por el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, autoridad competente del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES y cumplir con las normas sanitarias vigentes. Los productos finales de consumo humano directo e indirecto de estas plantas deben contar con el correspondiente certificado sanitario expedido la citada autoridad sanitaria por el cual garantiza su calidad e inocuidad.
- 7.19 Las personas dedicadas a la extracción, colecta o recojo y acopio, secado, transporte y comercialización de macroalgas marinas, deben realizar su actividad de acuerdo a lo dispuesto por las normas sanitarias vigentes.
- 7.20 Las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales informan a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción sobre los permisos y licencias de operación otorgados para la actividad pesquera de las macroalgas marinas, alcanzando una copia de las resoluciones administrativas.

Artículo 8º.- DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

- 8.1 La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción – DIGSECOVI y las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, realizan las acciones de seguimiento, control y vigilancia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas legales vigentes.
- 8.2 Dicho sistema de control incluye las coordinaciones interinstitucionales que sean necesarias, así como la observancia de las disposiciones previstas en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícola (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y las disposiciones modificatorias, ampliatorias y complementarias.
- 8.3 Las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, en coordinación con la DIGSECOVI, en el marco del Programa de Vigilancia y

Control Pesquero, deben establecer acciones permanentes de vigilancia y control para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

- 8.4 Las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales coordinan la participación de las organizaciones sociales representativas de pescadores artesanales de macroalgas marinas de las diversas localidades del litoral en la realización de acciones de vigilancia y control, en el marco de la Resolución Ministerial N° 045-2003-PRODUCE que aprueba la conformación de los Comités Regionales de Vigilancia de Pesca Artesanal (COREVIPAS).
- 8.5 La DIGSECOVI coordina con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales la implementación de mecanismos de control para el cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero establecidas para las macroalgas marinas, entre ellos, el otorgamiento de un certificado de procedencia que certifica el origen de las macroalgas marinas de un área de libre extracción, de cultivo o de investigación.
- 8.6 Los extractores, los colectores y los acopiadores de macroalgas marinas, incluido el recurso varado, deben cooperar con las autoridades en las actividades de vigilancia y control y proporcionar la información que les sea requerida con fines de fiscalización y control pesquero, así como estadísticas de extracción e información de utilidad para fines de evaluación e investigación.
- 8.7 Los titulares de plantas de procesamiento de macroalgas marinas deben brindar facilidades a los inspectores de las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y del Ministerio de la Producción para que realicen trabajos de fiscalización y control en dichas plantas. Asimismo, deben dar facilidades al personal autorizado del IMARPE e ITP para la obtención de información y toma o adquisición de muestras con fines de investigación científica y vigilancia sanitaria.
- 8.8 Los titulares de plantas de procesamiento de macroalgas marinas deben presentar información estadística mensual al Ministerio de la Producción y a la dependencia con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales sobre volúmenes de recepción o materia prima por especies, indicando las áreas de procedencia y si las macroalgas provienen de la extracción del medio marino o de la colecta de especímenes varados; así como sobre los volúmenes de producción por especies y tipo de producto. Asimismo, informarán sobre el destino del producto (mercado nacional o extranjero) por especies y tipo de producto. Para estos propósitos, la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística – OGTIE del Ministerio de la Producción, provee el formato correspondiente.

Artículo 9°.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- 9.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

- 9.2 Corresponde a las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y a la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, de acuerdo a sus competencias y lo establecido en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás normas vigentes, sancionar a las personas naturales y jurídicas por las infracciones a las que se hace referencia en el numeral anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los Gobiernos Regionales, en el desarrollo de sus funciones relacionadas con la actividad pesquera de macroalgas marinas, deben observar las medidas de conservación y ordenación previstas en el presente Reglamento, considerando lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Segunda.- Facultar al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial dicte normas y medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, y asimismo, previa recomendación del IMARPE, disponga las medidas de conservación de las citadas especies previstas en el artículo 6° del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley No. 25977 – Ley General de Pesca.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Los titulares de permisos de pesca para extraer o recolectar macroalgas marinas que se encuentren vigentes, deberán adecuarse y solicitar el permiso para realizar dicha actividad de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento. Vencido el plazo citado, sólo se podrá realizar actividades extractivas con el permiso otorgado de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- El Carné de Colector de Macroalgas Marinas Varadas que se haya otorgado perderá su vigencia al concluir el plazo de la última autorización para colectar o recoger y acopiar establecida por Resolución Ministerial. Los titulares podrán solicitar el permiso correspondiente conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acopio.- Acción de reunir especímenes de macroalgas marinas para su comercialización.

Algas pardas (Feofíceas).- Algas marinas que habitan la zona intermareal y submareal somera. Tienen como pigmento dominante la xantofila. Es una fuente de alginatos.

Algas rojas (Rodofíceas).- Algas marinas que habitan la zona intermareal y submareal somera. Tienen como pigmento dominante la ficoeritrina que les da el color rojo. Es una fuente de agar y carragininina.

Algas verdes (Clorofíceas).- Algas que tienen como pigmento dominante la clorofila.

Actividad pesquera de macroalgas marinas.- Actividad que incluye como fases del proceso pesquero la extracción o recolección (siega y/o remoción), así como la colecta o acopio y el procesamiento del recurso.

Certificado de procedencia.- Documento otorgado por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales o el Ministerio de la Producción, según corresponda, para certificar el área geográfica de origen y/o procedencia de las macroalgas marinas.

Cobertura algal.- Área cubierta por la proyección de talos y frondas de las macroalgas marinas en el intermareal y submareal de fondo rocoso.

Colecta.- Acción de recoger especímenes de macroalgas marinas varados en las riberas de playa y orillas, desprendidos por acción de las olas y corrientes marinas (mortalidad natural).

Estipe.- Estructura similar al tallo de las plantas superiores cuya función es la sujeción mecánica de las frondas.

Fronda.- Estructura similar a las hojas de las plantas superiores, generalmente de forma laminar.

Longitud total.- Distancia entre el rizoide y el extremo distal del estipe principal de una macroalga.

Macroalga.- Tipo de alga multicelular, que se desarrolla fijada al sustrato, realiza fotosíntesis y generalmente se encuentra formando praderas y bosques.

Praderas y bosques de macroalgas.- Áreas de extensa cobertura de macroalgas que constituyen hábitat para juveniles y adultos de peces e invertebrados, por lo cual tienen un rol importante en el ecosistema.

Rizoide, base, disco basal o de fijación.- Similar a la raíz de las plantas superiores cuya función es la fijación de la macroalga al sustrato.

Recolección.- Medio de extracción de las macroalgas marinas desde su ambiente natural (praderas y bosques).

Remoción.- Desprendimiento del rizoide de una macroalga marina desde el sustrato adherido al cual se desarrolla.

Segar.- Cortar los ejemplares de macroalgas marinas por encima y a cierta distancia del rizoide.

Varaderos tradicionales.- Zonas de orilla y ribera de playas donde usualmente ocurren varazones de macroalgas marinas desde tiempos ancestrales por acción natural de la dinámica marina.

Vigilancia Sanitaria.- Conjunto de actividades de observación y evaluación que realiza la Autoridad de Inspección Sanitaria sobre las condiciones sanitarias de producción, transporte, procesamiento, almacenamiento y comercialización en protección de la salud de los consumidores.